



Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **01016718** realizada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dos de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01016718, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE MANERA DIGITAL POR VIA EMAIL O ELECTRÓNICA USB CD ETC.

1. MONTO TOTAL DEL RECURSO FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL 33 APLICADO EN EL AÑO 2016 Y 2017 EN EL MUNICIPIO.
2. MONTO TOTAL DEL RECURSO DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS O RAMO 33 EJERCIDO EN EL AÑO 2016 Y 2017 EN EL MUNICIPIO.
3. FACTURAS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE ESPECIFIQUE Y COMPRUEBE EL GASTO TOTAL DE LA APLICACIÓN DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL 33 EN EL AÑO 2016 Y 2017 EN EL MUNICIPIO.
4. MONTO TOTAL DEL RECURSO FONDO RAMO 23, PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS APLICADO EN EL AÑO 2016 Y 2017 EN EL MUNICIPIO.
5. FACTURAS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE ESPECIFIQUE Y COMPRUEBE EL GASTO TOTAL DE LA APLICACIÓN DEL RAMO 23, PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS EN EL AÑO 2016 Y 2017 EN EL MUNICIPIO.
6. COPIA DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS Y FACTURAS QUE AMPAREN LA COMPRA DE LAS LUMINARIAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018.
7. DE DONDE PROVIENE EL RECURSO CON EL QUE SE PAGÓ LA COMPRA DE LUMINARIAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018
8. LISTADO DE OBRAS PÚBLICAS CON DIRECCIONES EJERCIDAS EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017.
9. LISTADO DE CONSTRUCCIONES CON DIRECCIONES EJERCIDAS EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017.
10. LISTADO DE CALLES PAVIMENTADAS CON DIRECCIONES EJERCIDAS EN EL AÑO

2016 Y EN EL AÑO 2017.

11. LISTADO DE CALLES NUEVAS CONSTRUIDAS CON DIRECCIONES EJERCIDAS EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017.

12. LISTADO DE LOTES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO CON DIRECCIONES AL AÑO 2017

13. LISTADO DE LOTES DE FUNDO LEGAL DEL MUNICIPIO CON DIRECCIONES AL AÑO 2017

14. CUANTÍA DE CONSTANCIAS DE TERRENOS OTORGADOS EN EL AÑO 2016 POR EL AYUNTAMIENTO

15. CUANTÍA DE CONSTANCIAS DE TERRENOS OTORGADOS EN EL AÑO 2017 POR EL AYUNTAMIENTO."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO TENGO RESPUESTA ALGUNA DE LOS FOLIOS SEÑALADOS."

TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01016718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al

mismo.

QUINTO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a la parte recurrente y a la autoridad recurrida personalmente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, con el correo electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió sus alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 01016718; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, esto es, posterior a la interposición del recurso de revisión, se dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX a la solicitud de acceso con folio 01016718, a través de la cual se declaró la inexistencia de la información petitionada, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente SEXTO, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día trece del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día dos de octubre de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 01016718, se observa que aquél requirió de manera digital el: *"1. Monto total del recurso fondo de fortalecimiento municipal 33 aplicado en el año 2016 y 2017 en el Municipio; 2. Monto total del recurso de Las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios o Ramo 33 ejercido en el año 2016 y 2017 en el municipio; 3. Facturas, contratos y demás documentación que especifique y compruebe el gasto total de la aplicación del fondo de fortalecimiento municipal 33 en el año 2016 y 2017 en el municipio; 4. Monto total del recurso fondo Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas aplicado en el año 2016 y 2017 en el municipio; 5. Facturas, contratos y demás documentación que especifique y compruebe el gasto total de la aplicación del Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas en el año 2016 y 2017 en el municipio; 6. Copia digital de los documentos y facturas que amparen la compra de las luminarias en la administración 2015-2018; 7. De donde proviene el recurso con el que se pagó la compra de luminarias en la administración 2015-2018; 8. Listado de obras públicas con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017; 9. Listado de construcciones*

con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017; **10.** Listado de calles pavimentadas con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017; **11.** Listado de calles nuevas construidas con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017; **12.** Listado de lotes propiedad del municipio con direcciones al año 2017; **13.** Listado de lotes de fundo legal del municipio con direcciones al año 2017; **14.** Cuantía de constancias de terrenos otorgados en el año 2016 por el Ayuntamiento y **15.** Cuantía de constancias de terrenos otorgados en el año 2017 por el Ayuntamiento."

Al respecto, la parte recurrente el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01016718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

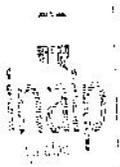
Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha treinta y uno de octubre del año en curso dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el

presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX hizo del conocimiento del recurrente, en fecha treinta y uno de octubre del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha dos de octubre del año en curso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**



De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE
DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho e hizo del conocimiento del particular la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

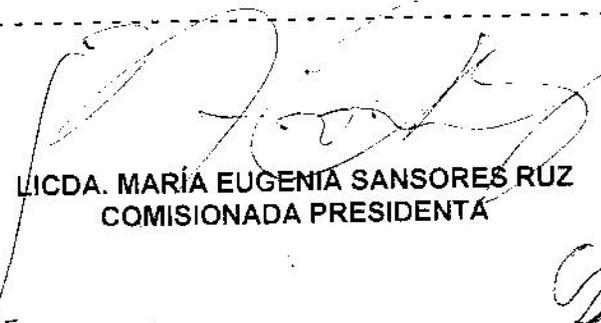
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo

previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

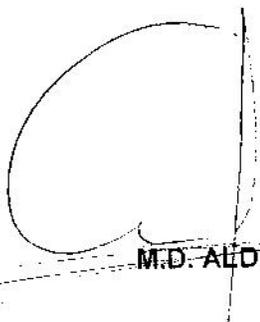
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

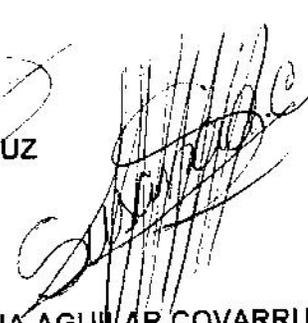
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA